

Asunto: Cédula de notificación por estrados de **la apertura de las setenta y dos horas**, del escrito que contiene el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado ante la sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitido a este Instituto a través del buzón electrónico del Tribunal referido, el día nueve de septiembre del año en curso, **suscrito por el ciudadano Víctor Hugo Vázquez Báez**, por su propio derecho, en contra de: "EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/118/2020 ASI COMO TODOS Y CADA UNO DE SUS ANEXOS, EMITIDOS POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA."(SIC)-----

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día diez de septiembre del año dos mil veinte, el suscrito **Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado ante la sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitido a este Instituto a través del buzón electrónico del Tribunal referido, el día nueve de septiembre del año en curso, **suscrito por el ciudadano Víctor Hugo Vázquez Báez**, por su propio derecho, en contra de: "EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/118/2020 ASI COMO TODOS Y CADA UNO DE SUS ANEXOS, EMITIDOS POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA."(SIC)-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se publica en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; misma que permanecerá durante **setenta y dos horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral-----

ATENTAMENTE

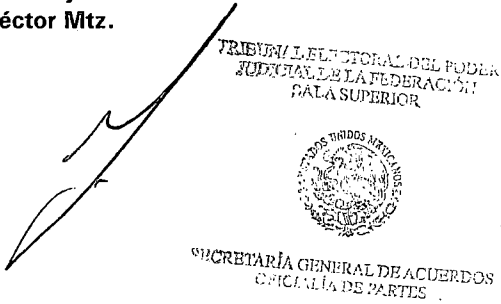


LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ORIGINAL

Se recibe el presente escrito de demanda, en 9 fojas, y sus anexos en copia simple en 57 fojas.

Total: 66 fojas.
Lic. Héctor Mtz.



**PER-SALTUM
SE PROMUEVE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**ACTOR: VICTOR HUGO
VÁZQUEZ BÁEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

TEPJF SALA SUPERIOR

2020 SEP 4 16:59 56s

OFICIALÍA DE PARTES

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

PRESENTE:

VICTOR HUGO VÁZQUEZ BÁEZ, POR MI PROPIO DERECHO Y SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EL DOMICILIO UBICADO EN MAJUELOS #82 COL. PRADOS DEL SUR DELEGACIÓN XOCHIMILCO C.P. 16010 CIUDAD DE MÉXICO, AUTORIZANDO PARA TALES EFECTOS A LOS LICENCIADOS EN DERECHO GREGORIA PINEDA GUTIERREZ, HÉCTOR JEOVANNY DAVILA SÁNCHEZ, GUADALUPE ELIZABETH SALAZAR GUERRERO Y NAYELY AIDEE NÁJERA BALDERAS Y COMO MEDIO ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN EL CORREO ELECTRÓNICO davilcam@gmail.com Y EL DE inquieta008@hotmail.com, ASÍ COMO EL C. ELÍAS MARTÍNEZ ÁVILA, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO, COMPAREZCO A FIN DE EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 3 NUMERAL 1, INCISO A), NUMERAL 2, INCISO C), 4 NUMERAL 1, 79, 83, 84 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, VENIMOS A PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2020 EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/118/2020, MISMA QUE GENERA ACTOS QUE ESTIMO PRODUCEN PERJUICIOS Y VIOLACIONES EN AGRAVIO DEL SUSCRITO ACTOR.

GLOSARIO

- CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC**

- SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. **SALA SUPERIOR**

- VÍCTOR HUGO VÁZQUEZ BÁEZ. **ACTOR**

EN ESE ORDEN Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ME PERMITO HACER LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES:

I. NOMBRE DEL ACTOR: VÍCTOR HUGO VÁZQUEZ BÁEZ, EN MI CARÁCTER DE INDÍGENA.

II. FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS.- EL SUSCRITO TUVE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EL DOS DE SEPTIEMBRE DEL 2020 MEDIANTE EL PERIÓDICO ELECTRÓNICO EN EL LINK [HTTPS://WWW.LAJORNADAMORELOS.COM.MX/SOCIEDAD-Y-JUSTICIA/2020/08/31/26393/IMPEPAC-LOS-PARTIDOS-DEBEN-LANZAR-CANDIDATOS-IND%C3%ADGENAS](https://www.lajornadamorelos.com.mx/sociedad-y-justicia/2020/08/31/26393/impepac-los-partidos-deben-lanzar-candidatos-ind%C3%ADGENAS). MENCIÓN QUE HAGO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

III. DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, Y EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN AUTORICE PARA QUE EN SU NOMBRE LAS PUEDA RECIBIR.- HAN QUEDADO PRECISADOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ESCRITO.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS: NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE TERCEROS INTERESADOS EN EL PRESENTE ASUNTO.

V. EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO: SE IMPUGNA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/118/2020, ASI COMO TODOS Y CADA UNO DE SUS ANEXOS, EMITIDOS POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, EN EL ESTADO DE MORELOS.

HECHOS

1. QUE EN FECHA 28 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE EL IMPEPAC EMITE EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/118/2020, EN EL CUAL SE ANEXA LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS, QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM/JDC/88/2020, Y SUS ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

AGRAVIOS

PRIMERO. ME CAUSA AGRAVIO A MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA DENTRO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/118/2020, LO ANTERIOR EN RAZÓN DE SER CONTRARIA A DERECHO, TODA VEZ QUE EL PRESENTE ACUERDO ESTÁ BASADO EN ESTUDIOS INCONCLUSOS, YA QUE PARA EL CASO DE MUNICIPIOS INDÍGENAS COMO ES EL CASO DE COATETELCO, HUEYAPAN Y XOXOCOTLA, SE LLEVARON A CABO ESTUDIOS MINUCIOSOS DE CARÁCTER ANTROPOLÓGICO PARA PODER DETERMINAR SUS LINEAMIENTOS DESDE UN PUNTO DE VISTA ORGANIZACIONAL Y POLÍTICO, ESTUDIOS QUE EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPEPAC/CEE/118/2020 NO EXISTEN EN TODAS LAS COMUNIDADES CONSIDERADAS COMO INDÍGENAS, ES DECIR

DE NINGUNA MANERA SE CONTEMPLAN LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTADOS EN EL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE QUE LAS PERSONAS GOZARAN DE LOS MISMO DERECHOS HUMANOS, ES DECIR SE VIOLA MI DERECHO A SER VOTADO, Y SE RESTRINGE ESTE, AL NO CONSIDERAR A LAS PERSONAS QUE SOMOS INDÍGENAS, PERO PERTENECEMOS A COMUNIDADES DIFERENTES A LAS SEÑALADAS COMO INDÍGENAS, YA QUE POR UN LADO LA CORTE RAZONA QUE SOMOS MAS DEL 60% DE INDÍGENAS EN EL ESTADO Y POR OTRO LADO SOLO SE LE OTORGA ESTE DERECHO A LOS QUE PERTENECEN A COMUNIDADES ESPECIFICAS, (MINORÍAS RECONOCIDAS) COMO LO REFIERE EL ACUERDO ANTES MENCIONADO, AL DETERMINAR EN EL CAPÍTULO DE DIPUTADOS DE DONDE FORZOSAMENTE DEBE SER EL CANDIDATO DE ESTAS COMUNIDADES, POR LO QUE POR UN LADO NO SE CONSIDERA A TODA LA POBLACIÓN INDÍGENA, (60% DE LOS MORELENSES), PERO POR OTRO LADO, SI SE OCUPA DE NOSOTROS COMO UN NÚMERO, Y HASTA PARA EFECTOS DE DIVISIÓN POR CUANTO A LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR LA VÍA UNINOMINAL Y PLURINOMINAL, LLEGANDO HASTA LAS REGIDURÍAS EN DONDE REITERO SE NOS UTILIZA COMO UN NÚMERO DEL 30% PARA EFECTOS DE DIVISIÓN, PERO EN LA PRÁCTICA SOLO SE OTORGA EL DERECHO A CIERTOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A POBLACIONES SUPUESTAMENTE INDÍGENAS, QUE NO CUENTAN CON NINGÚN ESTUDIO ANTROPOLÓGICO, POR LO QUE CLARAMENTE SE VIOLA EL ESTADO DE EQUIDAD PLASMADO EN EL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 2 DE LA MISMA CONSTITUCIÓN EN SU PÁRRAFO PRIMERO YA QUE NOS HABLA DE UNA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL A LA CUAL PERTENEZCO.

ASÍ MISMO HAGO MENCIÓN POR CUANTO A LOS MÉTODOS UTILIZADOS POR EL IMPEPAC, SE TRATA DE UNA MUESTRA DEL 30% Y NO DEL 60 % COMO LO RECONOCE LA CORTE Y NO DE UN TOTAL DE POBLACIÓN YA QUE PARA ESTO SERÍA NECESARIO CONTAR CON UN PADRÓN ÚNICO EMANADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y NO LOS CENSOS DE INEGI 2015 Y 2010, LOS CIUDADANOS COMO YO EN LO PARTICULAR QUE SOY DE INDÍGENA PERO NO VIVO EN

NINGUNA DE LAS COMUNIDADES IDENTIFICADAS COMO INDÍGENAS, Y QUEDO EXCLUIDO Y EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, POR LO QUE ME CAUSARÍA UN DAÑO IRREPARABLE AL EXCLUIRME DE PODER REPRESENTAR A MI SECTOR INDÍGENA, ES DECIR ESTOS LINEAMIENTOS SON EXCLUYENTES AL NO CONTEMPLAR A TODOS LOS QUE SOMOS INDÍGENAS, YA QUE EL SUSCRITO VIVO ACTUALMENTE EN EL MUNICIPIO DE AYALA DE LA COLONIA CENTRO, MISMA QUE NO SE CONSIDERA EN EL ACUERDO ANTES MENCIONADO, POR LO QUE ME CAUSA AGRAVIOS DE MANERA DIRECTA Y ME EXCLUYE DESDE ESTE MOMENTO A REPRESENTAR A LOS CIUDADANOS INDÍGENAS DE MI MUNICIPIO.

POR LO QUE SOLICITO SE RECONOZCA MI **HONESTO DERECHO A SER POSTULADO** EN CARÁCTER DE INDÍGENA, CONTRARIO A LO EXPUESTO EN LOS LINEAMIENTOS ANTES REFERIDOS, QUE SOLO OTORGA ESTE DERECHO A LOS HABITANTES DE UNA COMUNIDAD ESPECÍFICA Y NO AL GRUESO POBLACIONAL.

SEGUNDO: ME CAUSA AGRAVIO EL ACUERDO QUE SE IMPUGNA EN ESPECÍFICO EL, MARCADO O IDENTIFICADO COMO IMPEPAC/CEE/118/2020, TODA VEZ QUE DESDE LA PROPIA TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO ANTES MENCIONADO MANIFIESTA QUE:

“EN ESE SENTIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DEFINIDO QUE LAS “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES” COMO UNA MODIFICACIÓN A UNA LEY ELECTORAL, SIN IMPORTAR SU JERARQUÍA NORMATIVA. SERÁ DE CARÁCTER FUNDAMENTAL, CUANDO TENGAN POR OBJETO, EFECTO O CONSECUENCIA, PRODUCIR EN LAS BASES, REGLAS O ALGÚN OTRO ELEMENTO RECTOR DEL PROCESO ELECTORAL, UNA ALTERACIÓN AL MARCO JURÍDICO APLICABLE A DICHO PROCESO, A TRAVÉS DE LA CUAL SE OTORQUE, MODIFIQUE O ELIMINE ALGÚN DERECHO U OBLIGACIÓN DE HACER, DE NO HACER O DE DAR, PARA CUALQUIERA DE LOS ACTORES POLÍTICOS, INCLUYENDO LAS AUTORIDADES. POR LO QUE LAS MODIFICACIONES NO SERÁN FUNDAMENTALES, AUN CUANDO SE REFORMEN PRECEPTOS QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL, SI EL ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO NO REPERCUTE EN LAS REGLAS A SEGUIR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

CONSECUENTEMENTE, SI LAS MODIFICACIONES TENÍAN COMO ÚNICA FINALIDAD PRECISAR LA FORMA EN COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBÍAN DE CUMPLIR CON SU

OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE PRESENTAR LAS CANDIDATURAS DE MANERA PARITARIA, FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MINORÍAS INDÍGENAS, LA REFORMA NO TENDRÁ EL CARÁCTER MENCIONADO.

ASI MISMO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO QUE LAS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS NO SON DE NATURALEZA TRASCENDENTAL PARA EL PROCESO ELECTORAL, SI SU CARÁCTER ES ACCESORIO O DE APLICACIÓN CONTINGENTE, POR LO QUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO FORMAL DE SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN, SIN MEDIAR EL PLAZO DE NOVENTA DIAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO PRODUCIRÁ SU INVALIDEZ, PUES AUN EN EL SUPUESTO DE QUE ROMPIERON CON LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL POR DIVERSOS MOTIVOS, SU REPARACIÓN BIEN PODRÍA ORDENARSE SIN DAÑAR ALGUNO DE LOS ACTOS ESENCIALES DEL PROCESO ELECTORAL, AUNQUE ESTE YA HUBIERA COMENZADO”.

EN ESTE SENTIDO DEBO MANIFESTAR QUE EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/118/2020 ME CAUSA AGRAVIO, TODA VEZ DESDE EL PROPIO ACUERDO REFERIDO, MENCIONA NO ES CONTRADICTORIO YA QUE POR UN LADO ME ESTABLECE LAS BASES Y REQUISITOS PARA SER CANDIDATO INDÍGENA Y POR OTRA DICE:

“SE IMPLEMENTAN ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS EN MUNICIPIOS NO INDÍGENAS, PERO CON POBLACIÓN INDÍGENA (MAYOR O MINORITARIAMENTE) Y DISTRITOS, NO SOLO BAJO PARÁMETROS PORCENTUALES RAZONABLES, SINO DE LOS ELEMENTOS CONTEXTUALES DEL ESTADO DE MORELOS (CON BASE EN EL CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR SUP-REC-28/2019 QUE SE DETALLÓ EN LA PRESENTE SENTENCIA).QUE MATERIALICEN, QUE, EN MUNICIPIOS NO INDÍGENAS Y DISTRITOS EXISTEN PERSONAS, QUE PERTENECEN A ESTE SECTOR, ACCEDAN A CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR.

DE LAS ANTERIORES TRANSCRIPCIONES SE ADVIERTE QUE LAS CONSIDERACIONES POR LA CUAL EMANA EL ACUERDO AHORA IMPUGNADO, SON CONTRADICTORIAS, YA QUE EN EL MISMO POR UN LADO ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS Y CARACTERÍSTICAS DE TODA PERSONA CON CARACTERÍSTICAS ESENCIALES PARA PERTENECER Y SER CONSIDERADO COMO INDÍGENA, Y POR OTRO LADO MANIFIESTA QUE EN MUNICIPIO O DISTRITOS QUE NO TENGAN CARACTERÍSTICAS DE INDÍGENAS, PUEDAN ACCEDER A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR, LUEGO ENTONCES NO ADVIERTE QUE CARACTERÍSTICAS EN ESTE CASO DEBA DE CUMPLIR LA PERSONA QUE PUDIERA SER CONSIDERADO CANDIDATO INDÍGENA.

AUNADO A QUE LA SALA SUPERIOR YA SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO DICIENDO QUE, SOLO CON EL HECHO DE QUE MANIFIESTE QUE PERTENEZCO A DICHO NÚCLEO INDÍGENA YA ME CONSIDEREN INDÍGENA, LUEGO ENTONCES ME CAUSA AGRAVIO, YA QUE NO ES ESPECIFICO SI LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS VA A APLICAR A MUNICIPIOS INDÍGENAS Y QUE CARACTERÍSTICAS APLICARA A MUNICIPIOS Y DISTRITOS NO INDÍGENAS.

LUEGO ENTONCES EN BASE A LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA QUE A LA LETRA DICE:

JOEL CRUZ CHÁVEZ Y OTROS

VS.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRAS

JURISPRUDENCIA 4/2012

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 10, PÁRRAFO 1, INCISO C), 15, APARTADO 2, 79 Y 80, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE COLIGE QUE LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON EL CARÁCTER DE INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CON EL OBJETO DE QUE SE TUTELEN SUS DERECHOS CONFORME A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y CONSUECUDINARIAS RESPECTIVAS. POR TANTO, BASTA QUE UN CIUDADANO AFIRME QUE PERTENECE A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, PARA QUE SE LE RECONOZCA TAL CALIDAD.

QUINTA ÉPOCA:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-11/2007.—ACTORES: JOEL CRUZ CHÁVEZ Y OTROS.—AUTORIDADES RESPONSABLES: QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRAS.—6 DE JUNIO DE 2007.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.—SECRETARIOS: MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO Y ADÍN DE LEÓN GÁLVEZ.

VER CASOS RELACIONADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-2569/2007.—ACTORES: EPIFANIA QUIROGA PALACIOS Y OTROS.—AUTORIDADES RESPONSABLES: SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL Y OTRA.—28 DE DICIEMBRE DE 2007.—UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS.—PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA.—SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-358/2008.—ACTORES: GERALDO VIRGILIO RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS.—AUTORIDADES RESPONSABLES: SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRA.—21 DE MAYO DE 2008.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.—SECRETARIOS: DAVID R. JAIME GONZÁLEZ Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR.

LA SALA SUPERIOR EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA JURISPRUDENCIA QUE ANTECEDE Y LA DECLARÓ FORMALMENTE OBLIGATORIA. GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AÑO 5, NÚMERO 10, 2012, PÁGINAS 18 Y 19.

DE LA ANTERIOR TRANSCRIPCIÓN MANIFIESTO QUE, EL DE LA VOZ, NO NECESITA ACREDITAR CON UN DOCUMENTO IDÓNEO

MI CARACTERÍSTICA DE INDÍGENA, YA QUE LA CORTE SUPREMA ES DECIR LA SALA SUPERIOR, YA SE MANIFESTÓ AL RESPECTO Y BASTA CON EL SOLO HECHO QUE YO MANIFIESTE MI CALIDAD DE INDÍGENA PARA PODER COMPETIR.

AUNADO A LO ANTERIOR MANIFIESTO QUE LEGALMENTE NO EXISTE COMUNIDAD ALGUNA RECONOCIDA, SOLO POR TENER RASGOS LINGÜÍSTICOS Y ESO NO SIGNIFICA QUE EXISTA RASGOS ANTROPOLÓGICOS, SI BIEN DEL MISMO ACUERDO SE DESPRENDE QUE EXISTEN CONSTANCIAS DE COMUNIDADES QUE SI SE RECONOCEN COMO INDÍGENAS, ESTAS NO SE ENCUENTRAN EN EL DISTRITO ELECTORAL EN EL QUE ME ENCUENTRO, POR LO TANTO SOLICITO SE MODIFIQUE O EN SU DEFECTO SE REVOQUE EL ARTÍCULO 19 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EN LA QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES PARA EL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SCM/JDC/88/2020 Y SUS ACUMULADOS DICTADA POR LA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

CONFORME A LO EXPUESTO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE DEMANDA, Y ATENDIENDO A LOS CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA SOSTENIDOS POR LA SALA SUPERIOR, AL TRATARSE DE UN JUICIO CIUDADANO, ESTA SALA REGIONAL, DEBERÁ PONDERAR QUE BASTA EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ENTENDIDA COMO LA EXPRESIÓN DE RAZONAMIENTOS JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN FÁCTICA CONTRARIA A UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA A FAVOR DEL RECURRENTE, PARA ATENDER LA CAUSA DE PEDIR, EXPRESADA EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO, E INCLUSO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

P R U E B A S

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, CONSISTENTE EN TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/118/2020, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS CON LAS QUE SE INTEGRE EL PRESENTE ACUERDO, EN TODO LO QUE BENEFICIE A LOS INTERESES DE LA PARTE QUE REPRESENTO.

II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CONSISTENTE EN AQUELLAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY, O LAS QUE ESTA SALA CONCLUYA DERIVADAS DE UN HECHO CONOCIDO, PARA AVERIGUAR DE OTRO QUE SE DESCONOCE, EN TODO LO QUE BENEFICIE A LOS INTERESES DE LA PARTE QUE REPRESENTO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A ESTA SALA REGIONAL, MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITO, SE SIRVA:

PRIMERO. TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA CON ESTE ESCRITO, INCOANDO JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, DICTADA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, (IMPEPAC) EN AUTOS DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/118/2020.

SEGUNDO. POR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL CASO, ADMITIR EL PRESENTE JUICIO CIUDADANO.

TERCERO. CONSIDERAR EN SU CONJUNTO DEL CUERPO DEL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN, ASÍ COMO LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA QUE SE INVOCA.

CUARTO. EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, RESOLVER EL PRESENTE JUICIO CIUDADANO, MODIFICANDO O REVOCANDO EL ACUERDO IMPUGNADO.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO.


AYALA, MORELOS, A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.